



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00456-00.

Confirmación. 55907.

1. Marco Antonio Gómez con cédula 11.344.782, presentó acción de tutela contra Cobranzas Beta S.A., Por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

* Señaló que por intermedio de apoderado judicial, solicitó información relacionada a un reporte negativo en el que lo tiene la accionada y que no ha obtenido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la accionada que en el término de 48 horas resuelva de fondo la petición objeto de la presente acción.

2. Mediante auto de 28 de agosto de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* Promociones y Cobranzas Beta S.A., manifestó que contestó el derecho de petición al accionante, por lo que solicitó abstenerse de emitir órdenes e imponer sanciones a dicha entidad.

3. Consideraciones.

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La violación de este derecho, puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos presupuestos fácticos que han de cumplirse

con rigor. Primero, la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe "acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma, no fue contestada"¹.

* Es de observar que con la promulgación de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispuso en su artículo 14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

* En adición, con el Decreto 471 del 28 de marzo de 2020, se ampliaron los términos para dar respuesta a las peticiones así "artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,

1. Sentencia T-1224 de 2001.

que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, encuentra éste Despacho que lo pretendido por el accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado su escrito con fecha 6 de abril de 2020.

Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante².

Es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad del reclamante por la presunta omisión en que incurrió la entidad accionada al no brindarle respuesta de fondo a su petición.

Revisadas las presentes diligencias, aunque la entidad accionada refirió en el escrito de por medio del cual dio contestación al requerimiento efectuado por éste despacho judicial que a través de escrito de agosto de 2020, absolviendo todos y cada uno de los interrogantes presentados por el accionante, es evidente que el ente accionado no probó que esa determinación hubiere sido comunicada al peticionario, luego, al no acreditarse por la convocada la remisión de la respuesta que reclama el promotor del amparo por un medio idóneo a la dirección aportada por este para recibir correspondencia, es plausible que no se cumplió con el requisito para tener por satisfecho el derecho de petición reclamado, en tanto no es suficiente emitir la respuesta sino darla a conocer de manera efectiva al interesado, pues si bien es cierto la accionada, alega haber dado respuesta al señor Marco Antonio Gómez, tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de los documentos aportados no se acreditó la entrega en la dirección aportada como dirección de notificación, máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser

2. CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. Const, T-183/2013, N. Pinilla.

efectiva, además deberá cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil- en reiteradas oportunidades ha expresado «De otro lado, en cuanto a la aseveración de la ACR, según la cual ha contestado todas las solicitudes del gestor, esa entidad no demostró haber notificado al promotor sobre la respuesta de 9 de marzo de 2012, en la que indicó el listado de beneficios sociales y monetarios que tienen los desmovilizados, que es la principal queja del promotor en la tutela; por lo tanto, no puede decirse que el hecho vulnerador esté superado.

Sobre los casos en que se pasa por alto poner en conocimiento de los peticionarios la información que esgrimen los demandados en su defensa, esta Corporación ha sostenido que equivalen a no emitir un pronunciamiento de fondo sobre los requerimientos de los individuos, por lo que "es procedente la concesión del amparo impetrado, pues la Sala advierte que lo deprecado por la interesada no fue objeto de pronunciamiento o resolución alguna por parte de la entidad dentro del término previsto para el efecto en la citada normatividad» (CSJ STC 17 mar 2011, Rad. 00019-01, reiterada CSJ STC 10 oct 2012, Rad. 00010-01).

* Así las cosas, fuerza es concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del convocante, razón por la cual, éste Despacho emitirá orden contra del representante legal de Cobranzas Beta S.A., para que proceda notificar la respuesta del derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, ya sea mediante correo certificado, o de manera personal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Marco Antonio Gómez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Cobranzas Beta S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición elevado por el señor Marco Antonio Gómez, a la dirección aportada por este en su escrito de petición, confirmando que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario, ello con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo de su elección.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco